

LEY 4965

Creación de un Instituto de Orientación Rural en Roque Pérez. Modificación de la Ley 4558 que creaba una Escuela similar.

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de —

LEY:

Art. 1º Deróganse los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley número 4558.

Art. 2º Créase en las tierras de propiedad fiscal que a continuación se detallan: Manzanas: número 58, lotes R, S, T, U; número 59, lotes D, E, F, G, H, S, T; número 60 a número 63, en su totalidad; número 64, lotes D, F, G, H; número 65, lotes A, C, D, E, F, G, H; número 66, lotes A, B, C, D, E, F, G, H; número 67, en su totalidad; número 68, lotes A, F, R, S, T, Y, Z; número 69, lotes A, B, F, y sin número; número 70 a número 74, en su totalidad; número 75, lotes C, D, E, F, G, H; número 76, lotes A, E, F, G, H; número 77 a número 91, en su totalidad; número 93 a número 112 en su totalidad; número 116 a número 118 bis, en su totalidad; número 119, lotes A, D, E, F, G, H; y número 121 a número 123, en su totalidad, ubicadas según el plano oficial en la planta suburbana del pueblo de Roque Pérez, un Instituto de Enseñanza de

Orientación Rural y en especial, Apicultura, Avicultura y Sericicultura con capacidad mínima de cien menores internados. Podrá también aceptar alumnos externos que hayan cumplido los cursos de instrucción primaria a los efectos de la enseñanza especial.

Art. 3º El Instituto a que se refiere el artículo anterior dependerá de la Dirección General de Protección a la Infancia, la que someterá a consideración del Poder Ejecutivo, para su aprobación, el programa de estudios que se impartirá en el mismo.

Art. 4º Autorízase al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos moneda nacional (\$ 250.000 $\frac{m}{n}$), para gastos de construcción, instalaciones, cercos, plantaciones, cultivos, expropiaciones, equipos mecánicos, muebles, enseres, instrumental y demás elementos correspondientes a establecimientos a que se refiere el artículo 2º.

Art. 5º El gasto que demande el cumplimiento de la presente ley, que se declara de urgencia, se tomará de Rentas Generales, con imputación a la presente.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los treinta días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y dos.

F. RAMOS,

Felipe A. Cialé,
Secretario de la C. de DD.

EDGARDO J. MIGUEZ.

Luis María Fresco,
Secretario del Senado.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Cámara de Diputados:

- Proyecto del Diputado Homero Fernández.
- Entrada y destino a las comisiones de Instrucción Pública y de Presupuesto e Impuestos, agosto 5 de 1942. Tomo I, pág. 883.
- Expídese la comisión, octubre 7 de 1942. Tomo III, pág. 1754.
- Despacho de comisión, octubre 21 de 1942, pág. 2041. Consideración, pág. 2042. Moción de postergación, pág. 2045.
- Despacho de comisión, octubre 23 de 1942, pág. 2276. Consideración en general, pág. 2276. Aprobado en general y particular, con modificaciones, pág. 2278.

Cámara de Senadores:

- Entrada en revisión y destino a las comisiones de Agricultura, Ganadería e Industrias y de Presupuesto y Hacienda, octubre 28 de 1942, pág. 1463.
- Despacho de comisión, octubre 29 de 1942, pág. 1580.
- Aprobación en general y particular, octubre 30 de 1942, pág. 1719.

Promulgada el 21 de noviembre de 1942.
